León, Guanajuato, a 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0834/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y.---------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: --------------------------

1. *La ilegal Acta por Infracción Ambiental con número de folio 1389 PV, mismo que me fue notificado el día13 de marzo de 2017, por el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.*
2. *La ilegal resolución misma que me fue notificada el día 02 de abril de 2018, suscrita supuestamente por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerme una ilegal multa por la cantidad de $12,833.30 (Doce mil ochocientos treinta tres pesos 30/100 M-N)*

Como autoridad demandada señala a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como el inspector adscrito a la misma dirección. -----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que complete su escrito de demanda, para lo cual deberá de exhibir un juego adicional de su escrito de demanda y los documentos que adjunta, así como de su cumplimiento, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada su demanda. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, a fin de que conteste dentro del término legal. ------------------------

Se le admiten las pruebas documentales anexas a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas por su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. --

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación. ---------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba. -------------------------------------------

Se admite la confesional a cargo de la parte actora; se concede a la parte actora para que en el término de 7 siete días amplié su demanda. ----------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no ampliando su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se encuentra presente la autoridad demandada, así como tampoco el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, quien no comparece sin causa justa por lo que se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, procediéndose a abrir el sobre que contiene 08 ocho posiciones, mismas que se califican de legales. -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

1. *La ilegal Acta por Infracción Ambiental con número de folio 1389 PV, mismo que me fue notificado el día13 de marzo de 2017, por el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.*
2. *La ilegal resolución misma que me fue notificada el día 02 de abril de 2018, suscrita supuestamente por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerme una ilegal multa por la cantidad de $12,833.30 (Doce mil ochocientos treinta tres pesos 30/100 M-N)*

Los documentos anteriores obran en el sumario en original, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. --------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las autoridades demandadas señalan se actualiza la causal de improcedencia derivada de la fracción I, artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado por la autoridad demandada, ya que la resolución emitida fue en alcance de las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales. -------------------------

Respecto del argumento anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar el acta por Infracción Ambiental con número de folio 1389 PV (mil trescientos ochenta y nueve letras P V), así como la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, actos que le son emitidos a la actora, ahora bien, si bien es cierto, no se le impone una sanción de tipo económica, como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, de la resolución mencionada se desprende que la sanción consiste en ingresar al vivero municipal cuatro ejemplares de las especies que se señalan en la resolución que nos ocupa, lo anterior bajo el apercibimiento, que de no cumplir con las medidas impuestas, se le impondrá una multa, en tal sentido, y al establecer una carga al particular (ingresar al vivero municipal cuatro ejemplares), dicho acto le otorga interés jurídico para demandar su nulidad. ----------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, fue emitida el acta de infracción 1389-PV (mil trescientos ochenta y nueve guion letras P V), y el 23 veintitrés del mismo mes y año, se emite resolución, cabe señalar que contrario a lo que manifiesta la parte actora, no se le impone una sanción económica en cantidad de $12,833.30 (doce mil ochocientos treinta y tres pesos 30/100 moneda nacional), sino que le impone la carga de ingresar al vivero municipal cuatro ejemplares del tipo y características señaladas en la misma resolución, así como el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a una sanción de tipo económica. -----------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 1389-PV (mil trescientos ochenta y nueve guion letras P V), así como la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, la parte actora en su PRIMER concepto de impugnación señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

 *“ […]*

*Asimismo, Niego Lisa y llanamente haber realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; como el susodicho inspector lo quiere hacer parecer sin argumentos o fundamentos legales y en consecuencia de los cual, posteriormente la dirección me impone una multa por la cantidad de $12,833.30 (doce mil ochocientos treinta y tres pesos 30/100 moneda nacional)*

*[…]*

*Por lo anterior y haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se concluye que la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia para ello por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe, así como el cuerpo normativo, dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma con contemple apartados, fracción o fracciones, incisos o subinciso, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia […]*

*[…]*

*Siendo así, una apreciación bastante subjetiva de la autoridad por la cual pretende sancionarme, y con ello hacerme acreedora a la sanción de multa impuesta. Ante esta tesitura, es evidente que el acta de infracción se encuentra indebida e insuficientemente motivada, puesto que además de lo ya señalado anteriormente, el inspector demandada no detalla de manera pormenorizada si la suscrita se le detectó realizando la conducta de manera “flagrante” o que haya sido perseguido materialmente o en su defecto, haya sido señalado por alguien con pruebas fehacientes y que se me encontraran en posesión los objetos productos materia de la infracción; tal y como lo señala el artículo 555 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato que a la letra dice:*

*[…]*

Por su parte, las autoridades demandadas niegan que se haya vulnerado la esfera jurídica de la actora, y quien también niega haber realizado alguna acción en contra del Reglamento para la Gestiona Ambiental, pero en su escrito presentado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, confiesa que realizo la afectación del ejemplar, que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, que el actor se dedica a mencionar una narrativa infundada de hechos, que no demuestran agravio, que la sanción deriva del cumplimiento a lo establecido por el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Continúan manifestando las demandadas, que previo a imponer el folio, el inspector que realizo la infracción se identificó y lo entrego a la actora, que le otorgo el termino de tres días para que acudiera y ofreciera manifestaciones, por lo que dicho folio de infracción se encuentra debidamente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece lo siguiente: --------

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Contenido del acta

**Artículo 556 A.** El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De lo anterior se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, y del servidor público, de este último, además, el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del servidor público que intervengan. ----

Así mismo, en el acta se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto entre otras cuestiones el actor se duele de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el inspector no precisa si se le detecto realizando la conducta de manera flagrante, o que fue perseguida materialmente, que fue señalada por alguien con pruebas fehacientes o se le encontró en posesión de los objetos materia de la infracción. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido obra en el sumario aportado por la actora en original el acta por infracción ambiental de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se desprende lo siguiente: -------------------------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*Se deja la presente acta por infracción ambiental por afectar un ejemplar arbóreo de nombre común ficus el cual fue talado de piso tiene el tronco un diámetro de 10 cm”*

Obra además, acta circunstanciada de la misma fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se asentaron los siguientes hechos: -

*“Se atiende citatorio por afectación con tala a un ejemplar arbóreo de nombre común ficus en área de banqueta, se observa que el tronco tiene un diámetro aproximado de 10 cm la persona que me atiende dese ser la dueña del domicilio quien manifiesta no tramitar ningún permiso para retirar el árbol por lo cua se le concientiza y se le deja acta por infracción también con folio 1389 PV fundamentado en el artículo 584 fracción III inciso O) del reglamento para la gestión ambiental en el municipio del león Gto. Asi mismo se le hace saber el procedimiento a seguir con el acto por infracción la cual resibe en sus manos y pone como domicilio para ori y recibir notificaciones en calle Abrahan Lincoln 131 en la colonia J. F. Kennedy” (sic)*

Ahora bien, con lo anterior, no se acredita que la conducta que se le reprocha al actor se haya detectado en flagrancia, es decir, que fuera sorprendido en la ejecución de la infracción, o bien, inmediatamente después de haberla llevado a cabo, o bien, en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, al contrario, en el acta circunstanciada de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, hace referencia a la atención a un citatorio, de igual manera de los documentos aportados por la demandada, no se acredita que el inspector en su labores de patrullaje y vigilancia tuvo conocimiento de los actos que sanciona (flagrancia) y que derivado de ello, levantó en uso de sus facultades, la infracción de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que la demandada no acredita que el acta de infracción de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, folio 1389-PV (mil trescientos ochenta y nueve guion letras P V), haya sido levantada en flagrancia, sino que derivó de un citatorio, es que adolece de un indebida fundamentación y motivación, al omitir señalar el inspector aquellos datos que permitan soportar su actuar. ----------------------------------------------------

En efecto, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la entonces llamada Dirección General de Gestión Ambiental, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, el inspector, en el acta de infracción impugnada, no da a conocer todos aquellos elementos que soporten su actuar, es decir, que actuó en flagrancia, ya que omite señalar, que el actor fue sorprendido en la ejecución de los actos que sanciona, o inmediatamente después de haberlos llevado a cabo, o lo encontró en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, en razón de lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acta por infracción ambiental impugnada cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se declara la nulidad del acta de infracción número 1389 PV (mil trescientos ochenta y nueve letras P V) y por derivar de un acto viciado la nulidad de la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

De igual manera y considerando el sentido de la resolución, resulta ocioso hacer referencia al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, ya que ello no afectaría lo resuelto en la presente sentencia. ------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensiones, la nulidad de los actos impugnados y el reconocimiento de su derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende su derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, pretensiones que se considera satisfechas de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acta de infracción número 1389 PV (mil trescientos ochenta y nueve letras P V) y por derivar de un acto viciado la nulidad de la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada por el actor con base en los expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---